

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta oficial*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento.

EXPOSICIÓN

Señora: La ley de 21 de Julio de 1876 establece como regla general, en la disposición 3.ª del artículo 26, que en todos los empleos de la Administración civil se ascienda, pasando de una clase á la superior inmediata; precepto que se cumple en todos los Centros administrativos y en los Cuerpos facultativos, sin más excepción que el de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, ya por una violenta interpretación de la palabra clase, ya como reminiscencia de lo heterogéneo de este Cuerpo en su primitiva organización.

Así es que sus individuos pueden ascender en el turno de concurso desde 1.500 á 3.00 pesetas y desde este sueldo al de 5.000, saltando por los grados intermedios; verdadera irregularidad que está en evidente oposición con el espíritu de la ley, y que, por tanto, debe hacerse desaparecer.

Por otra parte, los concursos, que permiten llegar á los primeros puestos del escalafón de esta rápida manera, producen necesariamente en el citado Cuerpo, desde que se anuncian, una profunda agitación que no es útil ni conve-

niente bajo ningun punto de vista, haciendo que cuantos se creen con derecho á ascender de modo tan beneficioso empleen todos los medios imaginables para vencer en esta lucha, quedando siempre como necesaria consecuencia una serie de quejas y disgustos indelebles á causa de estar fundados en el apasionado interés personal.

A esta razon se debe que más de las dos terceras partes de los individuos que componen este Cuerpo, en todos sus grados y categorías, hayan solicitado oficialmente la abolición de los concursos.

El debido cumplimiento de la ley de 1876, la justicia y el buen orden administrativo exigen, por lo tanto que sesuprima el turno de concurso en los ascensos del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios, y que se ascienda sólo por rigurosa antigüedad como en todos los Cuerpos facultativos, según se propone en el adjunto proyecto de decreto que el Ministro de Fomento somete á la aprabación de V. M.

Madrid 20 de Diciembre de 1889.

SEÑORA:

A. L. R. P. de V. M.,
J. el Conde de Xiquena.

REAL DECRETO

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Fomento:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los ascensos en todos los grados y categorías del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios se darán desde esta fecha por rigurosa antigüedad.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve:

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

J. José Alvarez de Toledo y Acuña

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, cuerpo de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las diligencias necesarias para la busca y captura de los presos que abajo se relacionan, fugados del penal de Valladolid en la noche del 24 del actual, y caso de ser habidos los pondrán á mi disposición.

Señas:

José Antonio Suárez, natural de Buenavista (Oviedo), de 19 años, estatura 1'58 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos ídem, nariz corta, cara redonda, boca regular, barba naciente, color bueno; y

Eugenio Rodrigo Ruiz, natural de Muro de Agreda (Soria), avecindado en Abanto-cierva (Bilbao), de 24 años, estatura 1'600 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz afilada, cara redonda, boca regular, barba clara y color moreno.

Logroño 30 de Diciembre de 1889.

El Gobernador interino,

Felipe Rodríguez de Arellano

Comisión provincial.

Sesión de 15 de Octubre de 1889

En la ciudad de Logroño, á 15 de Octubre de mil ochocientos ochenta y nueve y hora de las once de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Pedro Uzquiano, los

Diputados

- Sres. Argaiz
- " Sáenz Santa María.
- " Arjona.
- " Merino.

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Examinado el expediente promovido para justificar la excepción que, después del acto de la clasificación de soldados ha sobrevenido al mozo Manuel Hernández Escolar, núm. 2 del alistamiento de Santo Domingo de la Calzada y perteneciente al reemplazo actual:

Resultando que un hermano del mozo, llamado Román, contrajo matrimonio en 23 de Marzo último, hecho que dió margen á la excepción de ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que mantiene:

Resultando se justifica en el expediente instruído que la madre es viuda, aparece con un producto imponible de diez pesetas; tiene otro hijo llamado Nicomedes, casado, y que carece de bienes, así como el citado Román, y cuatro hijas, y el mozo atiende á la subsistencia de la madre:

Considerando que el hecho que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados y antes del sorteo, no es imputa-

ble al mozo y todos los extremos que la excepción comprende hállanse debidamente justificados:

Vistos el caso 2.º, art. 69, caso 5.º, regla 1.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente, se acordó confirmar el acuerdo del Ayuntamiento declarando al mozo recluta en depósito y comunicar el acuerdo al Alcalde con arreglo á lo dispuesto en el apartado, art. 108 de la expresada ley.

Examinado el expediente promovido con ocasión del recurso dealzada interpuesto por D. Valentín Negueuela y D. Ricardo Lejardi, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Haro que desestimó dos instancias suscritas por los mismos relativas á la inclusión y exclusión de electores en listas para Concejales, cuyo acuerdo se funda en que los recurrentes no acompañan á sus instancias justificación documental comprensiva de las calidades de edad, contribución ó capacidad, ó vecindad no interrumpida respecto á los vecinos que han de ser incluidos en lista, ni negativa de aquéllos, cuya exclusión se solicitaba, citándose al efecto en el mencionado acuerdo, así como en el informe que el Alcalde suscribe, lo dispuesto en el art. 27 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870:

Considerando que de las inclusiones solicitadas tan sólo se justifica la vecindad, residencia y el pago de la cuota de contribución con un año de anterioridad á la formación de listas electorales de D. Vicente Caño Moreno, D. Eugenio Sauriz Mijancos, D. Eusebio Gómez y D. Lucas Ocha:

Considerando que de las exclusiones solicitadas aparece que los que á aquellos afecta son empleados municipales, según certificación que al expediente se acompaña, expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde; la capacidad de D. Desiderio Viela se funda en ser Profesor del colegio de 2.ª enseñanza establecido en la villa de Haro, don José López Dávalos, figura como vecino en la misma, y D. Manuel Marín Baquedano, además del carácter de pensionista por una condecoración, reconocido por los recurrentes, es contribuyente:

Visto el art. 40 y apartado último, art. 41 de la ley Municipal vigente, se acordó declarar electores para Concejales á los cuatro vecinos que figuran en el primer considerando y desestimar el recurso en los demás extremos que comprende.

Remitido por el Alcalde de Uruñuela en oficio fecha 11 del actual recibido en la Secretaría de esta Corporación el día 14 un recurso de alzada interpuesto por D. Emiliano Guinea, contra un acuerdo del Ayuntamiento relativo á inclusiones y exclusiones de electores en listas para Concejales:

Resultando que la Comisión en sesión del 10 del corriente acordó devolver al Alcalde de Uruñuela el expediente de elecciones, por no aparecer recurso alguno de alzada contra las decisiones del Ayuntamiento, cuyo expediente fué remitido al señor Gobernador civil de la provincia el día 11, se acordó:

1.º Que se ordene al Alcalde remita dicho expediente á correo vuelto:

2.º Que se le devuelva el recurso del Sr. Guinea para que emita el informe que estime necesario con arreglo á lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 140 de la ley Municipal y se devuelva también á correo vuelto:

Y 3.º Que se le aperciba para que en lo sucesivo remita todos los expedientes de que ha de ocuparse la Comisión en tiempo oportuno sin adelantar ni retrasar su remisión, y asimismo que informe los recursos de alzada, en cumplimiento á lo dispuesto en la disposición legal que se cita.

Examinadas las cuentas municipales de Nalda, Navajún y Nieva de Cameros pertenecientes al año económico de 1886-87, se acordó formar los correspondientes pliegos de reparos, que se mandarán por conducto del señor Gobernador de la provincia á los actuales Alcaldes, para que sean entregados á los cuentadantes, concediéndoles un plazo de 20 días para que los devuelvan contestados, aplazando su informe definitivo hasta después de tramitadas las cuentas en la forma establecida por la Real orden de 31 de Agosto último.

Remitido á informe el recurso de alzada interpuesto por los Sres. don Nemesio Valgañón y D. Valentín Casabal, Alcalde Presidente y Teniente 2.º respectivamente del Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada contra un acuerdo tomado por éste en sesión de 25 de Agosto último, en el que por mayoría dejó sin efecto una providencia del Alcalde dirigida á los vecinos D. Cosme Fernández y don Juan Antonio de Lama al trasladarles un acuerdo del señor Gobernador en el particular de ordenarles la suspensión de las obras de un edificio en construcción y determinando la continuación de las mismas, haciéndoselo saber oficialmente á dichos interesados, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que en virtud de otra reclamación anterior interpuesta en tiempo oportuno por los citados señores Valgañón y Casabal, solicitando se anulase un acuerdo que adoptó por mayoría el Ayuntamiento fecha 26 de Mayo próximo pasado, que autorizaba á los Sres. Fernández y Lama, procediesen á la ejecución de obras para la construcción de un edificio, el señor Gobernador civil, previo informe de esta Comisión, accedió á lo solicitado decla-

rando nulo el acuerdo por carecer la petición de la licencia para edificar, de los interesados del mayor número y más esenciales requisitos que la ley prescribe para todos casos, como se hace constar en los fundamentos legales y citas aducidas en la resolución de dicha superior autoridad y comunicación al efecto pasada á la Alcaldía con fecha 3 de Agosto próximo pasado:

Resultando que con referencia al Alcalde en los días que siguieron á dicha fecha, que correspondía celebrar sesión el Ayuntamiento, que lo fueron los Domingos 11 y 18 de Agosto próximo pasado, no pudieron celebrarse por la falta de asistencia de número bastante de Concejales, habiendo por ello adoptado el Alcalde el medio más expeditivo de citar á sesión extraordinaria para el día 20 siguiente á fin de darle conocimiento oficial de la decisión del señor Gobernador, contenida en la citada comunicación fecha 3 del propio mes, de la que la corporación municipal declaró quedar enterada, y protesta del sindicato de no estar conforme con la decisión superior de nulidad del acuerdo de 26 de Mayo, manifestando se reservaba utilizar contra la misma recurso de apelación:

Resultando que el Alcalde al trasladar dicha superior providencia para su debido cumplimiento á los citados Lama y Fernández, les prevenía suspendieran las obras que se hallaban edificando por considerar que la nulidad acordada llevaba consigo dicho efecto, de cuya providencia gubernativa reclamaron ante el Ayuntamiento, quien, en sesión de 25 del repetido mes acordó, por mayoría, acceder á lo solicitado, dejando sin efecto dicha providencia, y que se comunicara á los reclamantes para que continuaran las obras suspendidas:

Considerando que el Ayuntamiento al acordar en sesión de 25 de Agosto último la continuación de la edificación que se ventila, contrarió la decisión del señor Gobernador civil que no juzgó pertinente y consideró extra legal que el Ayuntamiento autorizase, sin la presentación de los documentos y requisitos ordenados por varias disposiciones legales y previo expediente, razón por la que al anular el acuerdo del Ayuntamiento de 26 de Mayo, además de obrar con competencia legal se deduce lógicamente de él que, para el debido cumplimiento, necesariamente habría de proceder la no edificación ó suspensión de continuarla, pues de seguir las obras, á pesar de la nulidad acordada, no sólo se hacía ilusoria, si es que por este medio ingenioso, el Ayuntamiento eludía su cumplimiento:

Considerando que la providencia del Alcalde ordenando la mencionada suspensión de obras, en nada contraría, muy al contrario, corrobora y dá fuerza ejecutiva á la decisión del señor Go-

bernador civil de 3 de Agosto próximo pasado, mientras que al prevalecer y llevarse á efecto el mencionado acuerdo de 25 del propio mes, se anula de una manera arbitraria aquella, y por consecuencia el Ayuntamiento incurrió en responsabilidad al permitir, y aun ordenar la continuación de las obras, sin que los constructores hubiesen obtenido el competente permiso para edificar, por no hallarse la petición dentro de las condiciones legales, que es lo que sustancialmente se ventila en este expediente:

Considerando que los Alcaldes que ejercen jurisdicción, no sólo se hallan obligados á hacer que se cumplan las disposiciones de los superiores gerárquicos, si es que en el ramo de policía urbana se hallan autorizados para tomar aquellas medidas que conduzcan á que se respeten y observen con exerpulosidad por sus administrados, los reglamentos ó decisiones de los Ayuntamientos que rijan en la materia, según se desprende de los arts. 113 y 114, apartado 2.º y 5.º respectivamente de la ley Municipal vigente, que aplicados al presente caso en donde el Alcalde ejecutó una providencia del Sr. Gobernador, que anulaba el repetido acuerdo de 26 de Mayo y al efecto suspendió las obras de edificación porque los constructores no se hallaban habilitados de la oportuna licencia, obró concretamente y con estricta sujeción á las facultades que la ley le concede, procede que estimando el recurso incoado por D. Nemesio Valgañón y D. Valentín Casabal, Alcalde 1.º, y 2.º Teniente respectivamente de Santo Domingo de la Calzada, se sirva el Sr. Gobernador declarar válida la providencia de suspensión de obras de la construcción urbana de los señores Fernández y Lama, dictada por la autoridad municipal para cumplimentar la que procedía de dicha superior autoridad comunicada el referido día 3 de Agosto próximo pasado y la nulidad del acuerdo que el Ayuntamiento adoptó el 25 del mismo mes, y apercibiendo á los Concejales que constituyeron la mayoría en dicha sesión, para que en lo sucesivo se abstengan de poner obstáculos á la ejecución de las decisiones de sus superiores que no sean los recursos legalmente autorizados.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farias.

RELACIÓN de las minas á las que se les ha señalado las cantidades que por el expresado impuesto deben de satisfacer en el 2.º trimestre del corriente ejercicio, cuyo señalamiento se ha verificado de conformidad con lo establecido en el art. 3.º de la ley de 25 de Julio de 1883 y datos adquiridos de los Administradores Subalternos y de los Sres. Alcaldes de los pueblos donde radican las minas; informe del Sr. Ingeniero jefe del distrito minero y demás antecedentes tomados oportunamente, como se previene en la regla 19 de la Dirección general de Contribuciones de 24 de Junio de 1889, para cumplimiento de la instrucción de 9 de Abril del propio año, para administración y recaudación del citado impuesto.

NOMBRE de los dueños.	VECINDAD	NOMBRE de los representantes	VECINDAD	NOMBRE de las minas	CLASE del mineral	TÉRMINO MUNICIPAL en que radican	CANTIDAD trimestral Pts. - Cts.	OBSERVACIONES
D. José Marraco Rocatalada.	Zaragoza	"	"	Santa Isabel	Hulla	Préjano	6	"
Sres. hijos de García Perujo.	Ezcaray	D. Julián Hermosilla	Logroño	Inglesa, Protectora y Santa Paciencia Marte.	Hierro	Ezcaray	12	"
D. Vicente Ortiz y Viñas.	idem	D. Perfecto Conde	idem	Herrera	idem	idem	3	"
D. Ramón Mediavilla.	Madrid	D. Hipólito Mesanza	idem	La Casualidad	Sal común	Haro	7	50
D. Francisco Achútegui.	Haro	"	"	El Porvenir	Lignito (Kaolin)	idem	14	50
El mismo.	idem	"	"	Concepción	Sustancias salinas (Salitre)	idem	2	"
D. Hermenegildo Vivanco.	Calahorra	"	"	San Miguel	Lignito	Turruncín	5	"
D. Florentino Martínez.	Ezcaray	"	"		Plomo argentífero	Ezcaray	4	"

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL á los efectos de la instrucción de 9 de Abril ya citada.—Logroño 27 de Diciembre de 1889.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

Audiencia de lo Criminal de Logroño.

Licdo. D. Manuel Arroyo y Offmán, Vicesecretario de la Audiencia de lo Criminal de Logroño,

CERTIFICO: Que señalado el día veinticuatro de Enero del año próximo para verse en la ciudad de Santo Domingo de la Calzada, ante el Tribunal del Jurado, la causa procedente de dicho Juzgado contra Marcos Gómez y otros por el delito de asesinato, y celebrado el correspondiente sorteo, han sido designados en el mismo como Jurados y supernumerarios los que á continuación se expresan.

NOMBRES DE LOS JURADOS	DOMICILIO
<i>Cabezas de familia.</i>	
D. Félix Arnáiz Sánchez	Bañares
" Pedro Moreno Manzanedo	Corporales
" Gabino Aybarrena Somovilla	Ezcaray
" Olises Escudero Badillo	íd.
" Cosme Martínez Aquejolo	íd.
" Felipe Parcero Campo	íd.
" Pedro Sáez Sáez	íd.
" Bonifacio Bargas Quintana	Grañón
" Cándido Murillo Díez	Herramélluri
" Ecequiel Ranedo García	íd.
" Santiago Vázquez Díez	Hervías
" Manuel Cereceda Cereceda.	íd.
" Saturnino Cortazar Crespo.	Ojacastro
" Justo Calvo Crespo	íd.
" Telesforo Angulo Hormilla	Santo Domingo
" Tomás Azofra Naváro	íd.
" Matías Martínez Labarga	íd.
" Miguel Pobes Mendiola	íd.
" Eugenio Serrano Maleta	íd.
" Valentín Aransay Cañas	Santurdejo
<i>Capacidades.</i>	
D. Agustín Bañares Ruiz	Bañares
" Juan Llamazares Vallejo	íd.
" Miguel Cañas Valgañón	Cirueña
" Diego Fenández Nograro	íd.
á Juan Metola Cuende	Corporales
" Eusebio Villaverde Bartolomé	Hervías
" Marcos Pablo Matute	íd.
" Juan Corcuera Manero	Leiva
" Pedro García Rodríguez	Ojacastro
" Dionisio Yerro Uyarra	íd.
" Donato Valgañón Sierra	Santurdejo.
" Nicasio Manero García	Tormantos
" Simón Grijalba Silvestre	Valgañón
" Esteban Asenjo	Villalobar
z Basilio Pérez Mayor	Villarta Quintana
" Tiburcio Almarza Mateo	Zorraquín
SUPERNUMERARIOS.	
<i>Cabezas de familia.</i>	
D. Formerio Corral Barrasa	Santo Domingo
" Manuel Bartolomé Lumbreras	íd.
" Félix Echeگویen Viar	íd.
" Fernando Esquide Martínez	íd.
<i>Capacidades.</i>	
D. Aureliano Tejada Pérez	íd.
" Indalecio Zárate Sacristán	íd.

Y á fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. cuarenta y ocho de la ley del Jurado, expido la presente que firmo en Logroño á diecinueve de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—El Vicesecretario, Manuel Arroyo.—V.º B.º El Presidente, Gregorio Martínez Serrano.

Sección Judicial.

Don Tomás Jiménez y Montañana,
Decano de la Junta directiva del
Ilustre Colegio notarial de Burgos,

Hago saber: Que en el distrito de esta Audiencia, se ha de proveer por traslación, entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al tercero de los turnos señalados en el artículo séptimo del reglamento general del Notariado, la Notaría vacante en Cuzcurreta, partido judicial de Haro,

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas á la Junta directiva de este Colegio notarial dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales, contados desde el anuncio de la vacante en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Burgos á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Tomás Jiménez.

COMISIÓN INSPECTORA DEL CENSO ELECTORAL

PARA

DIPUTADOS PROVINCIALES

*DISTRITO ELECTORAL
DE LOGROÑO. — AÑO DE 1889.*

RELACIÓN de altas y bajas ocurridas en el censo electoral de Diputados provinciales en el pueblo que se expresa á continuación:

CENICERO

ALTAS

Ninguna.

BAJAS

Fallecidos

Artacho Sáez, Saturnino.
Arocena, Florencio.
Caballero Lagunilla, Pedro.
Campo Haro, José del
Estivariz Martínez, Pío.
Engracia Rivera, Benito.
Frías Sáenz, Juan Isaác.
Gómez Corral, Manuel.
Hermosilla Nalda, Pablo.
Lacorzana Caballero, Bernardo
López Pascual, Angel.
Mena, Teodoro.
Mena Pascual, Francisco.
Mena Salazar, Matías.
Montoya Mena, Inocencio.
Olavarrieta Romero, José.
Pardo Llorente, Ignacio.
Ruiz Azcárraga, Francisco.
Rivera Baroja, Enrique.
Sáez Artacho, Félix.
Sáez Frías, Isidoro.
Sáez Valderrama, Segundo.
Tobalina, Baldomero.

Traslado de domicilio

Hernández, Victoriano.
Hernández Soba, Eustaquio.
Sáez y Sáez, Vicente.
Sáez Rubio, Manuel.
Solar, Gregorio.
Toribio, Demetrio.
Verde Rodríguez, Benito.

ANUNCIOS OFICIALES

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería del año económico de 1890 á 1891, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja justificando la alteración que hayan sufrido en su riqueza, en el término de 8 días desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL, debidamente documentadas, pues pasado dicho plazo y sin los requisitos prevenidos no serán admitidas por esta Alcaldía.

Cirueña 22 Diciembre de 1889.—
El Alcalde, Martín Cortaza.

Con objeto de formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1890-91, en conformidad á lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, he dispuesto que todos los terratenientes en este término municipal que hayan sufrido alteración alguna en su riqueza, presenten en término de 8 días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las relaciones de alta y baja como previene el artículo 48 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885; en la inteligencia que trascurrido el plazo señalado y no viniendo aquellas debidamente justificadas, no serán admitidas.

Ojacastro 23 de Diciembre de 1889.—
El Alcalde, Calixto Cortaza.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para 1890-91, los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y con el timbre móvil de 10 céntimos, en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de 8 días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Azofra 12 de Diciembre de 1889.—
El Alcalde, Bruno Martínez.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento, que ha de servir

de base al repartimiento de la contribución territorial para el año económico de 1890-91, se hace indispensable que todos los contribuyentes que tengan fincas enclavadas en este término jurisdiccional presenten relaciones del alta y baja que tuvieren, debidamente justificadas y adherido el timbre móvil de diez céntimos, cuyas relaciones se han de presentar en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 8 días, pues pasado dicho término no habrá lugar á reclamaciones.

Torremuña 22 de Diciembre de 1889.—
El Alcalde, P. O., Ignacio Díez,
Secretario.

Debiéndose formar el apéndice al amillaramiento para el repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería, en cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 15 de Noviembre último, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza imponible presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja en término de 8 días, en la inteligencia de que pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cellorigo 26 de Diciembre de 1889.—
El Alcalde, Pedro López de Silanes.

Para que pueda tener lugar la formación del apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial, cultivo y ganadería para el año económico de 1890-91, se hace preciso que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presenten sus relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en término de 8 días, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aguilar del río Alhama 20 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Carlos Moreno.

RECTIFICACIÓN

El anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm. 150, referente á la villa de Fuenmayor, queda sin efecto, y, en su lugar, se publica el siguiente:

El Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa, en sesión extraordinaria celebrada an el día de ayer, al proceder al examen de las alteraciones ó relaciones presentadas por los contribuyentes, acordó desestimar aquéllas que se refieren á fincas rústicas por concepto de arrendamiento ó colonato, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 30 de Septiembre de 1885, por creerlo así conveniente, tanto por lo que respecta á simplificar las operaciones del apéndice y repartimiento, cuanto para evitar el que resulten partidas fallidas, que siempre gravitan en perjuicio de los demás contribuyentes.

En su consecuencia, se tiene toma-

da la base de riqueza para el apéndice, el cual pueden examinar libremente en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de este término municipal, tanto vecinos como forasteros.

Fuenmayor 22 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Cruz Hernáiz.

PRIMER REGIMIENTO de ZAPADORES MINADORES.

Habiendo de adquirirse para este regimiento:

1200 camisas.
1200 calzoncillos.
1200 pañuelos de bolsillo.
100 chalecos de Bayona.
150 cinturones.
150 guantes blancos.
100 polainas.
180 bolsas de aseo.
50 ídem de curación.
120 fiambreras
100 botas para vino.
120 blusas para el trabajo.
150 pantalones de paño.
450 pares de alpargatas, y
150 tapones de fusil.

Se anuncia al público, para el que quiera presentar proposiciones lo haga antes del 31 de Enero próximo, entregando en el almacén del mismo, tipos y precios con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Mayoría, y en el citado día se reunirá la Junta económica para resolver sobre el particular.

Logroño 21 de Diciembre de 1889.—
El Comandante mayor, Julián Romillo.

Anuncios particulares.

ÁRBOLES Y PLANTAS

CIEN MIL FRUTALES

En la casa arboricultura de PEDRO IBÁÑEZ É HIJOS, DE NALDA (provincia de Logroño), hay de venta toda clase de árboles frutales de 1, 2, 3, y 4 años con la variedad de las mejores clases conocidas; igualmente plantas de adorno y sombra, acacias ingertas de bola y flor de rosa, comunes flor blanca, tilos, olmos y otra in final de esta especie; en rosales ingertos tenemos 100 variedades y por último 500 millares de barbados de 2 años de varias clases. Todas estas plantas serán á precios convencionales; para los pedidos y más detalles pueden dirigirse á dicha casa.

IMPRESA PROVINCIAL.